

NOTAS SOBRE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN: LA REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES ANTIDUMPING

Lic. ÓSCAR CRUZ BARNEY *

SUMARIO: I. *Los mecanismos de solución de controversias contemplados en el capítulo XIX del TLCAN.* II. *El mecanismo de solución de controversias sobre resoluciones dictadas en materia antidumping.* II.1. *El derecho aplicable.* II.2. *Facultades y naturaleza jurídica de los Paneles.*

I. LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTEMPLADOS EN EL CAPÍTULO XIX DEL TLCAN

El capítulo XIX del TLCAN, último en ser negociado (abril de 1992) dada la renuencia de nuestras contrapartes estadounidenses, se refiere genéricamente a la revisión de las decisiones sobre prácticas desleales de comercio.

En él se prevén dos tribunales arbitrales *ad-hoc* y dos comités que son:

1. Tribunal arbitral para conocer si una reforma legislativa en materia *antidumping* es congruente con el TLCAN, específicamente con el capítulo XIX (artículos 1902.2 y 1903).
2. Tribunal arbitral para revisar las resoluciones dictadas en dichos temas por los órganos nacionales (artículo 1904).
3. Comité especial para proteger el sistema de revisión (artículo 1905).
4. Comité de impugnación extraordinaria (artículo 1904, párrafo 12 y anexo 1904.13).

Nos concretaremos a tocar el mecanismo de solución de controversias contenido en el citado artículo 1904, es decir, el relativo a la revisión de las resoluciones nacionales sobre prácticas desleales, cuyo propósito consiste en “buscar un acceso seguro al mercado estadounidense

* Investigador Externo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Profesor de Derecho en las universidades Iberoamericana y Panamericana.

mediante el establecimiento de mecanismos objetivos, claros y justos para dirimir conflictos".¹

Cabe recordar brevemente en qué consisten los mecanismos mexicanos contra prácticas desleales de comercio internacional, particularmente contra la práctica de *dumping* en perjuicio de los productores nacionales.

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal o precio de mercado en condiciones normales en el país de origen u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia que causen o amenacen causar daño a la producción nacional del mismo producto o bien del producto similar, debiendo existir una relación causal entre la práctica desleal y el daño causado.

El productor mexicano afectado por esta práctica desleal puede acudir ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que con base en lo dispuesto por la *Ley de Comercio Exterior* (LCE) y su *Reglamento* (RLCE) se inicie una investigación contra prácticas desleales de discriminación de precios o *antidumping*.

Las investigaciones se inician de oficio o a petición de parte (artículo 49 LCE). La solicitud de inicio del procedimiento en cuestión, de acuerdo al artículo 50 de la *Ley de Comercio Exterior*, se puede presentar por las personas físicas o morales productoras de las mercancías idénticas o similares de aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o bien por los productores de las mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquellas importadas en condiciones y volúmenes tales que dañen o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional del producto idéntico o similar, abarcando cuando menos un 25% de la misma, o bien ser organizaciones legalmente constituidas que puedan representar legítimamente los intereses de sus agremiados, como es el caso de las cámaras industriales y de comercio.

A partir de la solicitud de inicio de investigación, corren los siguientes plazos:

¹ CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC: controversias, soluciones y otros temas conexos*, Ed. McGraw Hill, México, 1997, p. 11.

1. RESOLUCIÓN DE INICIO: Se contemplan en la LCE 30 días para que la autoridad investigadora acepte, deseché la solicitud o requiera de mayor información a la solicitante, publicándose la resolución correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación*.

2. RESOLUCIÓN PRELIMINAR: Que se deberá dictar dentro de los 130 días siguientes a la publicación de la resolución de inicio, mediante la cual podrá:

a) Determinar una cuota compensatoria provisional a las importaciones del producto investigado y continuar con la investigación.

b) No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación.

c) Dar por concluida la investigación.

3. RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Que se deberá dictar dentro de un plazo de 260 días contados a partir de la publicación de la resolución de inicio, pudiendo:

a) Determinar una cuota compensatoria definitiva a las importaciones del producto investigado.

b) Revocar la cuota compensatoria provisional, o

c) Dar por concluida la investigación sin imponer cuota alguna.

La Resolución Final deberá notificarse personalmente a las partes y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

Contra la Resolución Final se tienen tres opciones:

a) Promover el Recurso de Revocación ante la misma UPCI, mismo que se tramitará de acuerdo a lo establecido en el CFF y de ahí al juicio de nulidad ante el TFF y de ahí al amparo.

b) Promover el juicio de amparo indirecto.

c) Solicitar la integración de un Panel Binacional de acuerdo al capítulo XIX del TLCAN.

Cabe señalar que de acuerdo a los artículos 1904.1, 11 c), 12 b), anexo 1904 del TLCAN, 97, fracción I de la LCE y 117 del RLCE, estos tres mecanismos son excluyentes entre sí.

II. EL MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA ANTIDUMPING

La parte afectada deberá solicitar la integración del Panel dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Defi-

nitiva ante el Secretariado del TLCAN, órgano administrativo de los paneles.

El panel se compondrá de cinco árbitros designados por las partes de dos cada una, nombrando éstos al quinto de común acuerdo. Los árbitros serán seleccionados de una lista de 25 individuos por cada país, pudiendo escoger a otros especialistas fuera de la lista. Se tienen 30 días para designar a los cuatro primeros a partir de la solicitud de integración y de 55 para designar al quinto.

Para poder ser árbitro se requiere:

- a) Ser nacional de las partes.
- b) Ser probo.
- c) Gozar de gran prestigio.
- d) Confiable, objetivo y de buen juicio.
- e) Estar familiarizado con el Derecho comercial internacional.
- f) Ser preferentemente jurista y de buena reputación.
- g) Que en lo posible hayan sido o sean jueces.
- h) No fungir como asesor jurídico en otro caso mientras dure el encargo.

Cada árbitro deberá comprometerse por escrito a mantener un compromiso de confidencialidad de la información que recibe y deberá sujetarse al *Código de conducta* y a las *Reglas de procedimiento*.²

Los laudos pronunciados por el Tribunal Arbitral son obligatorias para las partes y dictadas por mayoría, tomando en cuenta los criterios de revisión que para el caso de México son los establecidos en el artículo 238 del *Código Fiscal de la Federación*, que a la letra dice:

Artículo 238. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

² Ambos textos se pueden consultar en CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 91-144.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contraposición de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. .”.

La duración del procedimiento arbitral será de 315 días, al término de los cuáles el Panel deberá emitir su resolución.

Una vez dictada la resolución, el Panel la remitirá a la autoridad investigadora para que adopte las medidas necesarias compatibles con su decisión.

II.1. *EL DERECHO APLICABLE*

Tenemos que expresamente en el TLCAN se considera que cada país conserva sus propias leyes nacionales en esta materia como lo dice el párrafo 1 del artículo 1902 y de una forma más amplia el artículo 1903.

En consecuencia debemos partir de esta primera premisa.

Enfocando con mayor limitación de objetivo el asunto en cuestión, debemos recordar que el propio Tratado y las Reglas de Procedimiento nos indican que las leyes a estimar serán:

1. Las disposiciones jurídicas en materia de cuotas compensatorias y *antidumping* de la parte importadora, o sea de México.
2. Antecedentes legislativos mexicanos.
3. Reglamentos y prácticas administrativas que serán desde luego, la *Ley de Comercio Exterior* y su *Reglamento* y los *Códigos de Comercio y Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales*, el *Código Fiscal de la Federación*.
4. Precedentes judiciales pertinentes que serían tanto del Tribunal Fiscal de la Federación como de los tribunales federales competentes.
5. *El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación*.

Cabe destacar que para poder comparecer ante un Panel constituido en nuestro país como representante, es necesario contar con título y cédula profesional para ejercer la profesión de abogado en México, tal como lo requiere el artículo 1904.7 del TLCAN.

El artículo en cuestión establece en la parte conducente que:

La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el panel. Cada una de las

Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el panel.

Es claro el texto del artículo 1904.7 TLCAN y no cabe interpretación alguna al mismo.

II.2. *FACULTADES Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PANELES*

Este tema nos ayudará enormemente para entender cuál es la función de los Paneles y con ello evitar las confusiones que se presentaron al momento de ventilarse los tres primeros casos en nuestro país.

Partiendo del hecho de que existiendo un conflicto de intereses, las partes buscan su solución fuera de los tribunales ordinarios o sean los del Estado o jurisdiccionales, por lo que caen en los llamados “medios alternativos de solución de controversias”.

Tradicionalmente se consideran como tales a:

- a) La mediación.
- b) La conciliación.
- c) La amigable composición.
- d) Los buenos oficios.
- e) La transacción extraprocesal.
- f) El arbitraje.

En todos los mecanismos referidos, salvo en el último, hay una constante:

Las partes *directamente* se ponen de acuerdo inclusive en la figura del amigable componedor pues éste solamente sugiere y da salidas al conflicto para que las partes, si así lo convinieron acepten totalmente o en parte su sugerencia.

En el arbitraje se da el caso similar al de un juicio ante un tribunal en que se establece una relación triangular cuya base se integra, por las partes en conflicto y en el vértice, por el juez o árbitro en este caso. La diferencia es que el arbitraje es consensual, las partes acuerdan a través del pacto comisorio someter sus diferencias ante un tribunal arbitral individual o colegiado para que resuelva bien *ex aequo et bono* o bien conforme a Derecho. Por ello, el Estado “cede” su fa-

cultad soberana de impartir justicia y de ahí que la acción arbitral se deberá constreñir sólo al contenido del acuerdo expreso celebrado interpartes.

Asimismo, las reglas de fondo y las procesales son determinadas por las partes, inclusive cuando existen cuerpos legales fijos como es el caso de la Corte de la Cámara Internacional de Comercio, ya que los contendientes se remiten a ellas voluntariamente.

Los fallos llamados laudos son obligatorios e irrecurribles.

Vale formularnos ahora la pregunta de cuál de las formas consignadas comprende al Panel del capítulo XIX del TLCAN.

De entrada hacemos de lado a todas las primeras y pasamos a la última ya que en el arbitraje intervienen al menos tres partes y en los mecanismos del capítulo XIX sucede lo mismo, pues tenemos como sujetos de la relación jurídica que se establece a los siguientes:

- a) El quejoso.
- b) Su contraparte.
- c) La autoridad investigadora, que en el caso de México es la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la SECOFI.
- d) El Panel.

Por otra parte, los afectados han convenido en esta relación al someterse al Panel y renunciar al remedio interno o nacional, y como consecuencia el Estado renuncia a intervenir tal como ya se dijo.

Cabe plantear ciertas dudas que no son para responderse en este Panel: ¿Qué sucede si una parte decide invocar al Panel y su contraparte no está de acuerdo?, o bien, si ambas partes se inconforman y una solicita el Panel y la otra acude a los recursos internos, ¿se deberá privilegiar uno sobre el otro y obligar la acumulación?

Siguiendo nuestro razonamiento al instalarse el Panel se inicia la actividad de una maquinaria que deberá funcionar conforme a unas normas contenidas de origen en dos fuentes: el TLCAN en su capítulo XIX y las *Reglas de procedimiento* que cada país Parte promulgó en cumplimiento al artículo 1904.14.³

La resolución que dicte será obligatoria y definitiva por lo que no admitirá recurso alguno.

Por lo dicho su cercanía con la figura del arbitraje es mayúscula.

Algunos autores consultados estiman que no es un mecanismo arbitral, pues han incorporado algunas instituciones propias a los sistemas

³ Véase el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de junio de 1994.

jurisdiccionales y llegan a decir que comparativamente con el sistema del GATT es más judicial.

Diversos autores mexicanos que se han ocupado del tema sostienen que se trata de paneles arbitrales como son los colegas Luis Manuel Pérez de Acha,⁴ Fernando Hernández Gómez,⁵ Sergio López Ayllón,⁶ Víctor Blanco Fornielles, Víctor Carlos García Moreno, Wilhemina K. Tyler, David J. Mullan, Jorge Sánchez Cordero,⁷ Lucía Reyna Antuña, Rodolfo Terrazas Salgado,⁸ José Leonel Andrade Alarcón,⁹ Loreta Ortiz Ahlf,¹⁰ Guillermo Aguilar Álvarez,¹¹ Jorge Adame Godard,¹² Carla Huerta Ochoa,¹³ Rodolfo Cruz Miramontes,¹⁴ y Luis Miguel

⁴ "Paneles binacionales: ¿conflicto de idiosincrasias?", *Revista Lex*, abril, 1996.

⁵ *Ob. cit.*

⁶ Comentario a la "resolución del panel binacional sobre las importaciones de productos de placa de acero en hoja originarios y procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica", en *Revista de Derecho Privado*, UNAM, McGraw Hill, año 6, núm. 18, México, 1995 y también en *El criterio de revisión de los paneles binacionales del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el sistema jurídico mexicano*, pp. 13, 14 y 15 (inédito).

⁷ Todos ellos en la resolución dictada por el panel del caso MEX-96-1904-03 sobre la Resolución que impuso cuotas compensatorias a las importaciones de lámina rolada en caliente originarias y procedentes de Canadá.

⁸ Opinión concurrente expresada respecto al criterio de revisión, facultades del panel y aplicación de los principios generales del derecho correspondiente a la parte tres de la decisión final, publicada con motivo de la decisión final del panel de revisión de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa en rollo originarias y procedentes de Canadá, identificado como caso MEX-96-1904-02, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día viernes 6 de febrero de 1998.

⁹ "Sentido de las decisiones de los Paneles binacionales establecidos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el marco del artículo 1904, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte" (estudio inédito).

¹⁰ *Discurso de ingreso como Miembro de Número que presenta la licenciada Loreta Ortiz Ahlf bajo el título: Casos en el marco de los capítulos XIX y XX del Tratado de América del Norte*, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y comparado, 12 de junio de 1998, p. 23.

¹¹ LEYCEGUI, Beatriz; ROBSON, W., y STEIN, D., *Comercio a golpes. Las prácticas de comercio internacional bajo el TLC*, ITAM-Miguel Ángel Porrúa, México, 1998.

¹² "Las controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 6, núm. 18, México, 1995, pp. 8 y 36; y "¿Debe un panel binacional, que examina una resolución en materia de cuotas antidumping o compensatorias, revisar la competencia de la autoridad que la dictó?", en *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 7, núm. 20, México, 1996, pp. 87-101.

¹³ *Estudio sobre el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (inédito).

¹⁴ "El capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio", en *Prácticas desleales del comercio internacional (antidumping)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

Díaz.¹⁵ Sin embargo, la posición más contundente nos la da el propio artículo 1904 en su párrafo 14 al consignar que las partes adoptarán en las *Reglas de procedimiento* ciertos principios similares al de apelación judicial y se ocuparán entre otros de las: “limitaciones a la revisión arbitral”.

Esto nos lleva pues a la conclusión de que los Paneles son tribunales arbitrales y constituyen una modalidad en el concepto tradicional de los mismos.

Así, tenemos que los integrantes del Panel solamente deberán actuar con un respeto absoluto a las normas que fijan su competencia y les marcan el camino para alcanzar las finalidades que expresamente se les consignan.

Ya establecimos que las leyes que les son propias a los Paneles en su campo de acción son:

a) Los artículos 1901.1, 1902.1, 1904, 1909, anexos 1901.2, 1904.13 y 1904 del TLCAN.

b) Las Reglas de Procedimiento del artículo 1904 del TLCAN en vigor.

c) Los cuerpos legales y tratados internacionales a que se haga remisión por estas disposiciones anteriores.

Dicho lo anterior debemos aceptar que cualquier acción realizada fuera de este marco será ilegítima.

Es propio de los procedimientos arbitrales que solamente se ocupen de los temas que expresamente se les asigna y por ende, los especialistas enfatizan la importancia que tiene precisar en un documento elaborado a propósito conocido como “acta de misión”, o “términos de referencia”, “compromiso”, etcétera.

Alejarse de tal acuerdo producirá deficiencias en el laudo que pueden llevar hasta su anulación por exceso de poder siendo las más comunes las llamadas de *plus petitia* y de *ultra petitia*.

Ahora cabe preguntarse: ¿Cuáles son los temas propios a los Paneles del capítulo XIX?

Los Paneles en estudio no tendrán más objeto que el establecido en el párrafo 2 del artículo 1904 y éste no es más que revisar si una resolución definitiva dictada por una autoridad investigadora de una de

¹⁵ “Los mecanismos para la solución de controversias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, México, núm. 17, 1993.

las partes que en el caso tenga el carácter de importador, se apegó a su propio derecho.

Para ello solamente tomará en cuenta lo existente en el expediente insistiéndose en este punto en varias ocasiones como es en el texto de este párrafo y en el anexo 1911 al fijar el criterio de revisión.

Cualquier otra decisión que tome el Panel estará fuera de su marco legal y por ello el párrafo 8 del artículo 1904 claramente señala que el Panel sólo podrá confirmar o devolver a la instancia anterior el fallo analizado con el fin de que se adopten medidas no incompatibles con su decisión, por lo tanto no está facultado para anular la decisión tomada por la UPCI.

Los puntos fundamentales que deben guiar la tarea de los panelistas:

1. Criterio de revisión.
2. Competencia.

En cuanto al primero de los puntos ha surgido la duda y se insiste sorprendentemente que el artículo 238 del *Código Fiscal de la Federación* debe ser interpretado conjuntamente con los artículos 237 y 239 del mismo ordenamiento. Sostenemos que no debe ser objeto de interpretación y menos de distorsión el texto expreso del anexo 1911 del TLCAN que lo fija con rigidez.

Siguiendo las disposiciones del Derecho mexicano que es el aplicable exclusivamente, tenemos que existen reglas muy claras en el Código Civil que nos guían para este propósito como es el artículo 1851 de este ordenamiento que establece que "...si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas".

Suponiendo sin conceder que hubiere necesidad de interpretar lo que establece el anexo 1911 en cuanto a que "c) en el caso de México el criterio establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación o cualquier otro que lo sustituya..." y por ello que acudir a la interpretación jurídica, lo que nunca debe hacerse es considerar como precedente y menos teniendo en las manos al primer caso mexicano del TLCAN, la experiencia de los Paneles norteamericano-canadienses.¹⁶

Al hacerlo así llevó al panel constituido con motivo del caso 94-1904-02 a consultar leyes extranjeras como son la *Federal Court Act* y la *Special Import Measures Act* (SIMA) para estar en posibilidades de estudiar al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación Mexicana!

¹⁶ Laudo sobre el caso 94-1904-02, pp. 32 a 34.

Después de este tortuoso raciocinio dedujeron los entonces árbitros que:

"...resulta obvio concluir que los negociadores del TLCAN, al referirse al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación no excluyeron la referencia a los artículos 237 y 239 de tal ley".

Es difícil de entender y desde luego aceptar que para aplicar el texto de un artículo de una ley mexicana se tenga que acudir a disposiciones extranjeras.

La conclusión es obvia, pero en el sentido de que *no se está estudiando la aplicación de la ley mexicana*.

De lo anterior se pasó a sostener que los negociadores del TLCAN al formular el texto del artículo 1911 no buscaron la limitación de los criterios de revisión, lo que constituye una falsedad muy grave, pues en primer término no fueron los mismos negociadores ya que México no participó en el primero de los tratados y en segundo término en ningún momento se demostró que los negociadores canadienses y norteamericanos hubiesen sido los mismos que en la negociación del TLCAN.

A mayor abundamiento si hubieren sido y fuese cierta la afirmación de que su espíritu era abrir el criterio de revisión, lo hubiesen lógicamente dicho y no lo hicieron ¿por qué?

La respuesta es muy simple: porque no era su intención abrirlo.

Los participantes del cuarto de junto durante las negociaciones del TLCAN han manifestado que de sus notas de trabajo no se desprende por ningún lado que la intención hubiese sido la que sostuvieron los árbitros del Panel 02, lo cual confirma la afirmación señalada de la interpretación estricta al texto del anexo 1911.

Por otra parte, la teoría de que existe la necesidad de un criterio de revisión uniforme no aparece en ninguna parte del tratado y es más, cuando se llegó a pretender, durante las negociaciones del Tratado, crear un tribunal permanente internacional para lograr, entre otras cosas, ir integrando una especie de jurisprudencia que facilitara establecer criterios uniformes, tal idea fue rechazada enérgicamente por los norteamericanos según los negociadores de la SECOFI informaron al sector privado.¹⁷

Es por lo tanto, falsa tal afirmación y pretender de ahí una interpretación forzada e ilegítima del anexo 1911, es inaceptable.

¹⁷ En la prensa nacional aparecieron diversas notas en ese sentido. Véase CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC:...*, pp. 11-19.

Igualmente se ha planteado ante los Paneles estudiados el tema de la competencia de la autoridad investigadora (SECOFI), siendo que está fuera de las atribuciones de un Panel arbitral resolver sobre la legitimidad de la misma.

Este aspecto que sí corresponde a un tribunal jurisdiccional nacional de jerarquía superior a la autoridad que dictó un fallo, está totalmente fuera de contexto y va contra las reglas elementales del arbitraje.

Es ajeno a la consideración de los Paneles si una Dirección de SECOFI es o no competente, *sino a la capacidad del tribunal arbitral para analizar este elemento*. La única competencia de la que un tribunal arbitral puede ocuparse es de la propia, a esta tarea la llaman competencia de la competencia.

Aceptarlo sería tanto como estimar que se pretendió crear un Tribunal Fiscal paralelo y una “Supra” Suprema Corte de Justicia que decida sobre la constitucionalidad de las autoridades mexicanas.

El único objeto buscado en la negociación del capítulo XIX fue contar con mecanismos claros, transparentes, objetivos y justos que permitiesen al exportador mexicano poder acceder de manera segura y firme a los mercados extranjeros.¹⁸

Finalmente, podemos señalar que la enseñanza que nos brinda la experiencia de los Paneles del capítulo XIX del TLCAN es enorme, pues aunque se han cometido errores, esperamos que con el tiempo y la aplicación estricta del Derecho habrán de corregirse.

¹⁸ El abogado canadiense J.C. Thomas concluyó después de analizar los capítulos 19 del FTA y XIX del TLCAN, que: “The first priority of treaty interpretation is to examine the plain language of the treaty, and only in certain circumstances should resort to extrinsic materials be had”, véase “The origins of NAFTA chapter 19: the Canada-US Free Trade Agreement and its relevance to Mexico”, presentado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas recientemente, p. 27.